

Cuernavaca, Morelos, a dos de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TCA/3aS/97/2014**, promovido por **MANUEL SOTO MOLINA** contra actos del **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS** y otro, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 483/2015, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; y,

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a la Tercera Sala, compareció MANUEL SOTO MOLINA, promoviendo juicio de nulidad en contra de HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; en el que señaló como acto impugnado: *"La negativa de pago de todas y cada uno de las prestaciones devengadas y no pagadas derivadas del nombramiento administrativo señalado en la presente demanda a la que fui objeto, mismo que fue reconocido y otorgado por las autoridades demandadas. Por lo que manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que desconozco la causa o motivo por la cuál no me han sido pagadas hasta la fecha..." (Sic).* y como pretensiones deducidas en el juicio, a) El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el último año de servicios prestados, b) La cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria, c) El pago retroactivo de las cuotas del IMSS, ISSSTE, INFONAVIT, SAR-AFORES, d) pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad, e) Pago de despensa familiar, f) entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salario, g) pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las prestaciones señaladas cuantificadas en dinero, h) reconocimiento

de las autoridades demandadas de la enfermedad general que cuento y los efectos que actualmente sufro.

**2.-** Seguido que fue el juicio, este Tribunal **emitió sentencia** definitiva el dos de junio de dos mil quince, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y se analizó la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas por el quejoso.

**3.-** Inconforme con el fallo, la parte actora **interpuso** demanda de **amparo directo**, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el número 483/2015 y resuelto el catorce de enero de dos mil dieciséis, en el que se decretó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y emitir otra en la que se analice la procedencia del pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, así como el pago retroactivo de las cuotas omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, bajo los lineamientos señalados.

**4.-** En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos de veintidós de enero de dos mil dieciséis, **se dejó sin efectos la sentencia referida** y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo<sup>1</sup> de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad",

<sup>1</sup> **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.



número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II.-** Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el otrora Tribunal Contencioso Administrativo, el dos de junio de dos mil quince, en autos del expediente TCA/3<sup>as</sup>/97/2014.

**III.-** La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

*...lo procedente es conceder el amparo solicitado para efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la resolución reclamada de dos de junio de dos mil quince, y emita otra, en la que determine que, es procedente el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad de acuerdo a los días laborados; así como el pago retroactivo de las cuotas omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y por consiguiente la filiación retroactivo a la institución de seguridad social que corresponda...(sic)*

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, MANUEL SOTO MOLINA, promovió juicio de nulidad en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, en el que señaló como actos reclamados:

*"La negativa de pago de todas y cada uno de las prestaciones devengadas y no pagadas derivadas del nombramiento administrativo señalado en la presente demanda a la que fui objeto, mismo que fue reconocido y otorgado por las autoridades demandadas. Por lo que manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR*

*VERDAD que desconozco la causa o motivo por la cual no me han sido pagadas hasta la fecha..."(sic).*

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en el **hecho tercero** de su demanda:

*...en fecha lunes 31 de Marzo del 2014 aproximadamente a las 9:00 Hrs. a las instalaciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos (palacio municipal), con domicilio en Avenida Emiliano Zapata 16 colonia centro Temixco, Morelos (palacio municipal), C.P. 62580, siendo el caso que en el acceso principal ahí se encuentra el personal de seguridad de dicho demandado sin identificarse, ni señalarme sus nombres, me indicaron que "ya no se te van a pagar tus prestaciones que se te deben, es orden del presidente ya no puedes entrar al Ayuntamiento... (sic)*

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en la **negativa verbal del pago de las prestaciones que se le adeudan, ejecutada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve horas**, por el personal de seguridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por órdenes del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

**V.-** Las autoridades demandadas ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y MIGUEL ÁNGEL COLÍN NAVA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, XI, XIV y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*, que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/97/2014  
D.AD. 483/2015

*desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

VI.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en la **negativa verbal del pago de las prestaciones que se le adeudan, ejecutada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve horas**, por el personal de seguridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por órdenes del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

En efecto, la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al dar contestación al juicio incoado en su contra, señaló que;

*...el acto impugnado por el actor, es por un lado improcedente y por otro resulta ser inexistente, en virtud de que esta autoridad o en su defecto el suscrito nunca he emitido acto alguno por el que se haya negado al actor el pago de las prestaciones a las que según tiene derecho ni mucho menos se han girado órdenes a ningún funcionario de este Ayuntamiento para comunicarle al actor ninguna situación similar a la que precisa en el correlativo que se menciona, de ahí la improcedencia e inexistencia de este acto de autoridad...considerando que el actor en su momento si fue trabajador de este Ayuntamiento y adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana por contar con una contratación para realizar funciones de seguridad pública...quien causo alta como aspirante a policía adscrito a la secretaría que menciona...el día 16 de julio del 2013...se precisa que el actor causo baja de la Secretaría de Protección Ciudadana dependiente de este Ayuntamiento el día 28*

*de noviembre del año 2013, esto por renuncia presentada ante la Secretaría que se menciona...*

Ciertamente, la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS –autoridad a la que la parte actora le atribuye la ejecución de la negativa verbal del pago de las prestaciones que se le adeudan y que constituye el acto reclamado–, negó la existencia del acto impugnado y afirmó que el veintiocho de noviembre fue la propia actora quien presentó renuncia voluntaria.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Y siendo que la autoridad demandada, exhibió copia certificada de la renuncia suscrita por MANUEL SOTO MOLINA, **el veintiocho de noviembre de dos mil trece**, dirigida al Secretario de Protección Ciudadana, con atención al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **que se tiene por auténtica al no haber sido objetada de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, de la que se desprende lo siguiente:

*Por medio del presente escrito y conforme a lo que establecen los artículos 20 y 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en relación con el numeral 88 fracción ii inciso a) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en mi calidad de trabajador al servicio de la Secretaría de Protección Ciudadana perteneciente al gobierno municipal de Temixco, Morelos, y que por así convenir a mis intereses, con esta fecha*

*inscrita en el mismo, presento mi formal RENUNCIA VOLUNTARIA, CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, COMO TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO SON RESPONSABILIDAD PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, que venía desempeñando con el nombramiento de ASPIRANTE A POLICÍA, por consiguiente es mi voluntad dar por terminada la relación laboral que me liga con ustedes, a partir del 28 de Noviembre del 2013. asimismo, hago de su conocimiento que durante todo el tiempo que duro la relación laboral con el Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos me fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como es mi salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, asistencia médica entre otras que se establecen conforme a la ley, que en el desempeño de mis labores no he contraído enfermedad profesional alguna, ni he sufrido accidente o riesgo de trabajo alguno, por lo cual ni por estos conceptos, ni por ningún otro concepto tengo nada que reclamar contra del H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, ni me reservo derecho alguno para hacer valer en contra de los mismos en juicio o fuera de él, derivado de mi relación laboral, la que doy por terminada voluntariamente, lo cual manifiesto bajo protesta de decir verdad. Reitero mi agradecimiento por haberme permitido trabajar con ustedes...*

Por tanto, quedó acreditado que el veintiocho de noviembre de dos mil trece, MANUEL SOTO MOLINA hoy actor, presentó renuncia voluntaria ante el Secretario de Protección Ciudadana, con atención al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, en la que aparece el nombre y firma del enjuiciante. (foja 74)

Luego, la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, **acreditó sus afirmaciones.**

Por último este Tribunal que hoy resuelve, no pierde de vista que el acto reclamado se traduce en la **negativa verbal del pago de las prestaciones que se le adeudan, ejecutada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve horas**, cuando el personal de seguridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, le comunicó que por órdenes del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; que no se le iban a pagar sus prestaciones que se le deben; **circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por el propio enjuiciante en los hechos de su demanda.**

Acontecimientos que durante la secuela procesal no fueron acreditados, toda vez que al ahora quejoso le fueron admitidos como medios probatorios **1.** dos copias simples de los recibos de pago de folio 12577A y 13266A a favor del actor, emitidos por el Ayuntamiento de Temixco Morelos el treinta y uno de julio y el quince de agosto del dos mil trece, **2.** seis recibos de pago de folio 15651A, 16713A, 20168A, 21440A, 18447A, 17374A y 19459A, a favor del actor, emitidos por el Ayuntamiento de Temixco Morelos el treinta y uno de agosto, quince y treinta de septiembre, quince y treinta y uno de octubre, quince y treinta de noviembre todos del dos mil trece, **3.** copia simple de la incapacidad por dos días expedida por los Servicios Integrales de Salud del Ayuntamiento de Temixco Morelos, a favor de Manuel Soto Molina, por [REDACTED] fechada el once de noviembre del dos mil trece, **4.** hoja de referencia expedida por el doctor [REDACTED], turnando al paciente Manuel Soto Molina, al Hospital General Villa de las Flores de Temixco Morelos, por [REDACTED], fechada el trece de noviembre del dos mil trece, **5.** copia simple de la incapacidad por un día expedida por los Servicios Integrales de Salud del Ayuntamiento de Temixco Morelos, a favor de Manuel Soto Molina, por [REDACTED], fechada el catorce de noviembre del dos mil trece, **6.** copia simple de la incapacidad por un día expedida por los Servicios Integrales de Salud del Ayuntamiento de Temixco Morelos, a favor de Manuel Soto Molina, por [REDACTED], fechada el dieciséis de noviembre del dos mil trece, **7.** Resultado del ultrasonido realizado por el Centro Radiológico Temixco a Manuel Soto Molina, en la [REDACTED] [REDACTED] el trece de noviembre del dos mil trece.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditándose con las marcadas con los numerales uno y dos la relación administrativa del ahora quejoso con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al haber realizado a su favor los pagos correspondientes por la prestación de su servicio del treinta y uno de julio al treinta de noviembre del dos mil trece, con las señaladas en los



arábigos tres, cinco y seis que al hoy quejoso le fueron expedidas por los Servicios Integrales de Salud del Ayuntamiento de Temixco Morelos, a favor de Manuel Soto Molina, diversas incapacidades por [REDACTED] [REDACTED] los días once, catorce y el dieciséis de noviembre del dos mil trece; sin embargo, de las mismas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por el propio enjuiciante en los hechos de su demanda en relación con el acto reclamado en la presente instancia.

Por su parte, con la probanza referida en el número cuatro, se acredita que el trece de noviembre del dos mil trece, el doctor [REDACTED] [REDACTED], turnó al paciente Manuel Soto Molina, al Hospital General Villa de las Flores de Temixco Morelos, por [REDACTED] [REDACTED], igualmente con la documental referida en el número siete, se acredita que el trece de noviembre del dos mil trece le fue practicado a Manuel Soto Molina un ultrasonido por parte del Centro Radiológico Temixco, en la región [REDACTED], sin que de las mismas se desprendan las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por el propio actor en los hechos de su demanda en relación con el acto reclamado en este juicio.

Por otro lado, no obstante que a la parte actora en el presente asunto le fueron admitidos, para efecto de acreditar la existencia del acto reclamado, el testimonio de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] así como el testimonio de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], tales medios probatorios se declararon desiertos en la audiencia de ley, ante la inasistencia de los atestes.

Finalmente, se tuvieron por ofertadas por la parte actora la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; pruebas que valoradas en términos de los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no le benefician ni contribuyen para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo.

Por otro lado, las pruebas descritas y valoradas en líneas que anteceden no le benefician para destruir la presunción legal de que goza la renuncia voluntaria presentada por la autoridad demandada, en la que el hoy actor plasmó su voluntad de dar por terminada la relación que lo unía con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en virtud del desempeño del cargo de aspirante a policía; esto es, la manifestación del elemento contenida en la renuncia voluntaria, documento en el cual el elemento de seguridad manifiesta su libre voluntad de dar por concluida la relación que lo unía con el Ayuntamiento citado, constituye confesión expresa y espontánea de parte interesada, por tanto, **adquiere plena eficacia demostrativa si no se encuentra desvirtuada por prueba alguna.**

Siendo importante señalar que el enjuiciante no hace referencia en la narrativa de los hechos de la demanda a la renuncia voluntaria presentada el veintiocho de noviembre de dos mil trece, en donde señaló que;

*...que durante todo el tiempo que duro la relación laboral con el Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos me fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como es mi salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, asistencia médica entre otras que se establecen conforme a la ley, que en el desempeño de mis labores no he contraído enfermedad profesional alguna, ni he sufrido accidente o riesgo de trabajo alguno, por lo cual ni por estos conceptos, ni por ningún otro concepto tengo nada que reclamar contra del H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, ni me reservo derecho alguno para hacer valer en contra de los mismos en juicio o fuera de él, derivado de mi relación laboral, la que doy por terminada voluntariamente, lo cual manifiesto bajo protesta de decir verdad... (sic).*

En relatadas condiciones, éste Tribunal de lo Contencioso, concluye que la parte inconforme, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, no obstante que la autoridad demandada haya negado el acto y afirmado que **el veintiocho de noviembre de dos mil trece**, Manuel Soto Molina presentó renuncia voluntaria ante el Secretario de Protección Ciudadana, con atención al Presidente Municipal del Municipio de Temixco, Morelos, en donde refiere le fueron

cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho, **documental a la que se le concedió pleno valor probatorio** en párrafos precedentes; no obstante que la parte actora alegue la negativa verbal del pago de las prestaciones que se le adeudan como consecuencia de la relación administrativa que lo unió con la autoridad demandada, por lo que en este caso, le correspondía a éste acreditar su dicho, sin que así lo hubiere hecho, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis que a continuación se citan:

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>2</sup>

**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.<sup>3</sup>

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, **lo procedente es decretar el sobreseimiento** de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**VII.-** Ahora bien, se procede a realizar el análisis de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda inicial y en escrito que subsana la misma, atendiendo a que el escrito de renuncia suscrito por el accionante, no contiene liquidación alguna en la que se determine el periodo y cuantificación del pago de las prestaciones reclamadas y a las que tiene derecho.

<sup>2</sup> IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

<sup>3</sup> No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

En este contexto se tiene que el actor señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

**a)** El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de noventa días por año; vacaciones a razón de veinte días por año; prima vacacional al veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, por el último año de servicios prestados o de forma proporcional en su caso.

**b)** El pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria.

**c)** El pago retroactivo de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM) y Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES).

**d)** El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad.

**e)** Pago de despensa familiar a razón de siete salarios mínimos.

**f)** La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salario, en la que se reconozca la antigüedad, remuneración, jornada y nombramiento del actor.

**g)** El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las prestaciones señaladas cuantificadas en dinero.

**h)** El reconocimiento de las autoridades demandadas de la enfermedad general que cuento y los efectos que actualmente sufro y como consecuencia se paguen los gastos derivados de asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos, material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, desde la fecha de la enfermedad general que sufro en términos del capítulo de hechos, hasta el cumplimiento total de la sentencia que emita ésta autoridad.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que MANUEL SOTO MOLINA narró en los hechos de su demanda que el **dieciséis de julio de dos mil trece,**

**ingresó a prestar sus servicios** para el Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, circunstancia que fue aceptada por la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda entablada en su contra. (foja 49)

Además que percibía como remuneración quincenal integrada la suma de **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)**, monto que fue reconocido por la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; por tanto, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tomará esta cantidad. (foja 49)

De la misma manera, es necesario precisar que como fue apuntado en el considerando tercero del presente fallo, este Tribunal que resuelve **tendrá como fecha en la que el actor MANUEL SOTO MOLINA, se separó del cargo que ostentaba, el veintiocho de noviembre del dos mil trece, atendiendo al escrito de renuncia referido en párrafos que anteceden.** (foja 74)

Es **procedente** la prestación señalada en el inciso a) relativa al pago de la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo**, igualmente en cumplimiento a lo mandatado por la autoridad federal en el juicio de amparo A. D. 483/2015 **son procedentes** las prestaciones consistentes en el pago de **vacaciones y prima vacacional** reclamados por el quejoso.

En efecto, **es procedente el pago del aguinaldo** a razón de noventa días por año, de manera proporcional por el último año de servicios prestados, esto es del **dieciséis de julio al veintiocho de noviembre de dos mil trece.**

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 42<sup>4</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 105 de la Ley

<sup>4</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aquéllos trabajadores que hubieren prestado sus servicios una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de aguinaldo de acuerdo con el tiempo laborado, a razón de noventa días por año, debiendo considerar para el efecto, la remuneración que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Resultando además que la autoridad demandada al contestar la demanda al respecto señaló;

*...resulta improcedente lo reclamado por el actor por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a razón del 100% del pago de estos conceptos, puesto que lo procedente será en su caso y momento determinado y de que este Tribunal así lo condene solo al pago de las prestaciones citadas de manera proporcional al tiempo real trabajado... (sic)*

En este sentido, **es procedente el pago proporcional del aguinaldo** a razón de noventa días por año, **correspondiente del dieciséis de julio al veintiocho de noviembre de dos mil trece**, prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración quincenal del elemento policiaco actor señalada en líneas que anteceden.

Igualmente, es **procedente el pago de vacaciones y prima vacacional** que reclama el actor.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 33<sup>5</sup> y 34<sup>6</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las

<sup>5</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

<sup>6</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional...

vacaciones en los períodos señalados, además el trabajador tendrá derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

No obstante lo anterior, atendiendo al criterio adoptado por la autoridad federal en la resolución de amparo que se cumplimenta, en el sentido de que si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 33 de la Ley del Servicio Civil en vigor, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen para tal efecto; sin embargo, ese dispositivo expresamente no autoriza a que el lapso trabajado menor a seis meses quede sin efecto el pago de tales prestaciones, por lo que la remuneración por las prestaciones que se analizan deberán ser en forma proporcional al número de días laborados.

En consecuencia; si Manuel Soto Molina ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, el dieciséis de julio de dos mil trece y se separó del cargo con motivo de la renuncia presentada por su parte el veintiocho de noviembre de la misma anualidad, lapso que comprendió cuatro meses con doce días, **resulta procedente el pago de vacaciones y prima vacacional de manera proporcional por el número de días laborados**, prestaciones que deberán cuantificarse tomando en cuenta la remuneración quincenal del elemento policiaco actor señalada en líneas que anteceden.

Es **improcedente** la prestación reclamada en el inciso **b)** relativa al **pago** que resulte por concepto de **jornada extraordinaria**.

Ello es así, porque, dada la naturaleza del servicio como elemento policiaco, que prestaba el actor, éste no participa de las prestaciones consistentes en días de descanso obligatorio, séptimos días, prima dominical y horas extras tiempo extraordinario, ya que los cuerpos de seguridad pública deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto adincludado a que

la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.**<sup>7</sup> Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Por cuanto a las prestaciones señaladas en el inciso **c)** relativas al **pago retroactivo de las cuotas patronales** omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**), Instituto del

<sup>7</sup> IUS Registro No. 198485

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) y Sistema del Ahorro para el Retiro (**SAR-AFORES**), se tiene que;

Es **procedente** la prestación reclamada relativa al **pago retroactivo de las cuotas patronales** al Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**).

Atendiendo al criterio adoptado por la autoridad federal en la resolución de amparo que se cumplimenta, en el sentido de que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y en tal sentido, la Ley del Servicio Civil en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

No obstante que de acuerdo a lo narrado por el ahora enjuiciante en el hecho segundo de su demanda, el mismo recibía atención médica por parte de la Dirección de Salud Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hecho que se ve corroborado con la incapacidad laboral por dos días fechada el once de noviembre de noviembre del dos mil trece, la incapacidad laboral por un día fechada el catorce de noviembre de noviembre del dos mil trece y la incapacidad laboral por un día fechada el dieciséis de noviembre de noviembre del

dos mil trece, todas expedidas a favor de Manuel Soto Molina, por el Titular de la Dirección de Salud Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, visibles a fojas dieciocho, veinte y veintiuno.

Documentales que fueron ofrecidas por el enjuiciante y a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia y de las que se desprende que el ahora quejoso recibía atención médica por parte de la Dirección de Salud Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Sin embargo; en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con los numerales 43 fracción V y 54 de la aludida Ley del Servicio Civil, era obligación de la autoridad demandada efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que **resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago retroactivo de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y por consiguiente la filiación retroactivo a la institución de seguridad social que corresponda.**

Es **improcedente** la prestación reclamada relativa al **pago retroactivo de las cuotas patronales** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), en virtud de lo siguiente.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/325/97/2014  
D.AD. 483/2015

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

En contrapartida, **es procedente el pago retroactivo de las cuotas patronales** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) y Sistema del Ahorro para el Retiro (**SAR-AFORES**).

Lo anterior es así, atendiendo a que las autoridades demandadas ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, en sus respectivos escritos de contestación al referirse a las prestaciones aquí señaladas manifestaron; "C).- *La correlativa que se contesta es improcedente, en virtud de que al actor siempre se le otorgaron estos beneficios..*", de ahí **que se condena a las demandadas a la exhibición de las constancias retroactivo de las cuotas patronales enteradas** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM) y al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), respecto del ahora quejoso.

**Es procedente el pago de prima de antigüedad** señalada en el inciso d); toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46<sup>8</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en

<sup>8</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

relación con el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En efecto, **resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad, que reclama el quejoso**, en virtud de que de conformidad con el criterio adoptado por la autoridad federal en el amparo que se cumplimenta, en el sentido de que el artículo 46 la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos aludido, no contiene alguna limitante de que se debe cumplir cierto tiempo a efecto de que se genere el derecho a recibir esa prestación, aunado al contenido de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos mediante la expresión del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, si Manuel Soto Molina únicamente prestó sus servicios como "Aspirante a Policía", adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, del dieciséis de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, lapso que comprendió cuatro meses con doce días, se le debe cubrir la prima de antigüedad con el importe proporcional al número de días laborados.

- 
- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento...

Es **procedente** la prestación señalada en el inciso e) relativa al **pago de despensa familiar**.

Esto es así, ya que de conformidad con la fracción IV del artículo 54<sup>9</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho al pago de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Aún y cuando las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra, respecto de tal prestación refirieron que *"...es improcedente en virtud de que esta pretensión nunca se le pago al actor..."*, ya que el artículo 105 arriba citado establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En este sentido, es **procedente** el pago proporcional de la **despensa familiar mensual** a razón de siete salarios mínimos, **por el periodo correspondiente del dieciséis de julio al veintiocho de noviembre de dos mil trece**, fecha en la que el quejoso se separó del cargo con motivo de la renuncia presentada por su parte en esa temporalidad.

**Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, ya fueron pagadas al actor.**

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de

<sup>9</sup> Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...  
IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

sentencia las autoridades demandadas aportan elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Es **procedente** la prestación señalada en el inciso **f)** relativa a la **entrega de la hoja de servicios** y carta de certificación de salario.

Esto es así, ya que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece la figura jurídica de "*hojas de servicio de los elementos*" y de conformidad con la fracción XXIII del artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública se establece como atribución genérica a los Subsecretarios, Directores Generales y Directores de área expedir certificaciones de constancias de los expedientes o documentos relativos a los asuntos de su competencia; en virtud de lo anterior se establece la procedencia de esta pretensión a favor de la parte actora, por lo que las autoridades demandadas, deberá otorgar al enjuiciante hoja de servicios en donde conste su antigüedad, remuneración, jornada y nombramiento del actor.

Es **improcedente** la prestación señalada en el inciso **g)** relativa al **pago de interés legal del 9%** anual capitalizable de todas y cada una de las prestaciones señaladas cuantificadas en dinero.

Ello es así, porque dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pero además, porque la relación que guardan los elementos de seguridad pública con el Estado o Municipios, es de naturaleza administrativa y no laboral; por tanto, la Ley Federal del Trabajo no es aplicable al vínculo administrativo que existió entre el aquí actor como "Aspirante a policía" y la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

Es **improcedente** la prestación señalada en el inciso **h)** relativa al **reconocimiento de la enfermedad general** que cuento y los efectos que actualmente sufro y como consecuencia se paguen los

**gastos derivados** de asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos, material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, desde la fecha de la enfermedad general que sufro en términos del capítulo de hechos, hasta el cumplimiento total de la sentencia que emita ésta autoridad, atendiendo a lo siguiente:

El ahora quejoso en el hecho segundo de su escrito inicial de demanda respecto de la enfermedad general que refiere tener señaló;

*...aproximadamente a las 12:00 horas del día viernes 1 de Noviembre del 2013 y al encontrarme prestando los servicios en la Secretaría a la que me encontraba adscrito con domicilio en Camino de Saca s/n Campo del rayo, Localidad de Acatlipa, Temixco, Morelos, me ordenaron que cargar mobiliario pesado de dicha secretaría de una oficina a otra realizando un gran esfuerzo, por lo que una vez que terminé de hacerlo aproximadamente a las 13:00 Hrs., empecé a sentir un fuerte dolor [REDACTED] sin poder caminar ni cargar pesos adecuadamente, por lo que pese a ello continúe prestando mi servicio sin que cesara dicho dolor. Ante lo insostenible del mismo en fecha 11 de noviembre del 2013 acudí a la Dirección de Salud Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco explicando mi situación médica por lo que fui turnado a la empresa de Servicios Integrales de Salud... por lo que fui atendido por el Dr. Martín Ángel A. Jarillo Fernández, quien emito incapacidad de fecha 11 de Noviembre del 2013 y por el periodo del 11 al 21 de noviembre del 2013... con motivo de que no cesaba el dolor nuevamente acudí en fecha 13 de noviembre del 2013 a dicho Ayuntamiento demandado por lo que fui turnado al Hospital General Villa de las Flores, colonia Rubén Jaramillo, Temixco, Morelos por lo que se me expidió una hoja de referencia por lo que se me diagnosticó [REDACTED] requiriendo cirugía sustentándolo con estudios de ultrasonido efectuados por el Dr. Jesús Piña Campa... con motivo de dichos estudios y padecimientos se me expidieron incapacidades del 14 y 16 de noviembre del 2013 por el Dr. Martín Ángel A. Jarillo Fernández... Siendo el caso que me presenté normalmente a mis labores el día 17 al 28 de Noviembre del 2013 ante la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos a la que me encontraba adscrito entrevistándome con el C. Ángel Cortés Ruíz, Secretario de la dependencia antes citada explicándole la situación médica en la que me encontraba y que no podía prestar los servicios con la intensidad respectiva, por lo que dicha persona me insistió en que me quedara en las oficinas a apoyar administrativamente a dicha dependencia a su cargo, circunstancia a la cual accedí y presté mis servicios... Finalmente en fecha 3 de Marzo del 2014 acudí con el Dr. Martín Ángel A. Jarillo Fernández... quien estableció que el presupuesto se cirugía, medicamentos transoperatorios y posoperatorios del riesgo de trabajo sufrido por la cantidad de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.) (sic) (foja 8)*

Manifestación de la que se desprende que el uno de noviembre del dos mil trece, aproximadamente a las doce horas al estar prestando sus servicios en la Secretaría Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, le ordenaron cargar mobiliario pesado, que al terminar de hacerlo una hora después empezó a sentir un dolor [REDACTED], sin poder caminar, que por esto, el once de noviembre siguiente acudió a la Dirección de Salud Municipal del Ayuntamiento de Temixco y se le expidió una incapacidad por una [REDACTED] en esa data, que el trece de noviembre del referido año, se le expidió una hoja de referencia en donde se le diagnosticó [REDACTED], en base al ultrasonido efectuado por el Dr. Jesús Piña Campa, señalando el quejoso la necesidad de una cirugía, que por la misma dolencia, se le expidieron incapacidades el catorce y dieciséis de noviembre citado, que se presentó normalmente a sus labores ante la Secretaría de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a partir del diecisiete de noviembre del mismo año y que el tres marzo del dos mil catorce el Dr. Martín Ángel A. Jarillo Fernández, le presupuestó una cirugía para la [REDACTED] [REDACTED], incluyendo medicamentos transoperatorios y posoperatorios del riesgo de trabajo sufrido por trece mil pesos.

Presentando para acreditar su dicho las pruebas documentales consistentes en; **1.** Incapacidad expedida por los Servicios Integrales de Salud del Ayuntamiento de Temixco Morelos y suscrita por el Dr. Alberto Guevara Morgado, a favor de Manuel Soto Molina, señalando como diagnóstico enfermedad general consistente en [REDACTED] [REDACTED] misma que se fechó el once de noviembre del dos mil trece y se otorgó por dos días, once y doce de noviembre de la referida anualidad.(foja 18) **2.** Hoja de referencia expedida por el doctor Miguel Ángel Jarillo Fernández, turnando al paciente Manuel Soto Molina, al Hospital General Villa de las Flores de Temixco Morelos, por [REDACTED], fechada el trece de noviembre del dos mil trece. (foja 19) **3.** Incapacidad expedida por los Servicios Integrales de Salud del Ayuntamiento de Temixco Morelos y suscrita por el Dr. Juan Montalván Rodríguez, a favor de Manuel Soto Molina, señalando como diagnóstico enfermedad general consistente en [REDACTED], misma que se fechó el catorce de noviembre del dos mil trece y se

otorgó por un día, catorce de noviembre de la referida anualidad. (foja 20) 4. Incapacidad expedida por los Servicios Integrales de Salud del Ayuntamiento de Temixco Morelos y suscrita por el Dr. Juan Montalván Rodríguez, a favor de Manuel Soto Molina, señalando como diagnóstico enfermedad general consistente en [REDACTED], misma que se fechó el dieciséis de noviembre del dos mil trece y se otorgó por un día, dieciséis de noviembre de la referida anualidad. 5. Resultado del ultrasonido realizado por el Centro Radiológico Temixco a Manuel Soto Molina, en la región [REDACTED] el trece de noviembre del dos mil trece, del cual se desprende un [REDACTED], suscrito por el Dr. Jesús Piña Campa. (foja 22)

Documentales que ya fueron valoradas en el considerando quinto de este fallo en términos de los artículos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de manera supletoria a la ley de la materia.

Por su parte, las autoridades demandadas ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, en sus respectivos escritos de contestación al referirse a las prestaciones aquí señaladas manifestaron;

*...es falso lo manifestado por el actor en el sentido de que el día 1 de noviembre del año en curso le haya correspondido prestar su servicio como elemento policía puesto que el referido día esta persona se encontraba gozando de su día de franquicia tal y como se puede observar de a copia certificada de las listas de asistencia que se ofrecen como pruebas en el presente escrito ya que a fojas 214 del citado legajo de copias certificadas de las mencionadas listas, se aprecia que el actor salió a gozar de su franquicia a las 07:00 horas del día 1 de noviembre del año 2013, por lo que es claro y evidente que el actor miente al decir que este día se encontraba laborando y menos a las 12:00 (medio día) como lo refiere en el correlativo que se contesta, lo que significa que la lesión no se generó con motivo de su trabajo o servicio, resultado indispensable precisar que el actor fue contratado para llevar a cabo las funciones previstas por el artículo 100 y 101 de la ley del Sistema de Seguridad Pública en vigor y no para diversas actividades.*

Desprendiéndose de tales argumentos la afirmación de falsedad de lo manifestado por el actor en el sentido de que el uno de noviembre del dos mil trece, le haya correspondido prestar su servicio, alegando que el referido día salió franco a las siete horas, por lo que la lesión que refiere no se generó durante la prestación de su servicio en esa data y que el actor fue contratado para llevar a cabo las funciones previstas por el artículo 100 y 101 de la ley del Sistema de Seguridad Pública en vigor y no para diversas actividades.

Presentando para acreditar su dicho las pruebas documentales consistentes en; copia certificada de la lista de asistencia del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, correspondientes al uno de noviembre del dos mil trece, así como copia certificada del contrato de honorarios asimilables a salario fechado el dieciséis de julio del dos mil trece y contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, fechado el dieciséis de octubre del mismo año, ambos otorgados a favor de MANUEL SOTO MOLINA, para desempeñar el cargo de "Aspirante a Policía", adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos. (fojas 344, 89-91 y 97-99) Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, una vez analizadas las probanzas ofertadas por las partes en lo individual y en su conjunto se tiene que;

No se encuentra acreditado en el sumario que Manuel Soto Molina, efectivamente estuviera prestando sus servicios en la Secretaría Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, el uno de noviembre del dos mil trece y que aproximadamente a las doce horas se le haya ordenado cargar mobiliario pesado, atendiendo a que como se desprende de la copia certificada de las listas de asistencia, el referido uno de noviembre el elemento policiaco actor firmó su salida a las 07:00 siete horas, lo que significa que la lesión no se generó con motivo de la prestación de su servicio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/97/2014  
D.AD. 483/2015

Sí se encuentra acreditada en autos la afirmación de las demandadas en cuanto a que el actor fue contratado para llevar a cabo las funciones previstas por el artículo 100 y 101 de la ley del Sistema de Seguridad Pública en vigor y no para diversas actividades, ya que como consta en la copia certificada del contrato de honorarios asimilables a salario fechado el dieciséis de julio del dos mil trece y el contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, fechado el dieciséis de octubre del mismo año, Manuel Soto Molina, fue contratado para desempeñar el cargo de "Aspirante a Policía", adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, para realizar funciones en materia de prevención especial y general de delitos, investigación y sanción de las infracciones administrativas.

Sí se encuentra acreditada en autos la afirmación del actor Manuel Soto Molina, que el once de noviembre del dos mil trece, acudió a los Servicios Integrales de Salud del Ayuntamiento de Temixco Morelos y se le expidió una incapacidad en esa data por una [REDACTED] que se le diagnosticó como enfermedad general, que el trece de noviembre del referido año, se le expidió una hoja de referencia en donde se le diagnosticó [REDACTED], que el catorce y dieciséis de noviembre citado, se le expidieron diversas incapacidades que por la misma enfermedad general [REDACTED] y que el tres marzo del dos mil catorce el Dr. Martín Ángel A. Jarillo Fernández, le presupuestó una cirugía para la [REDACTED] [REDACTED] incluyendo medicamentos transoperatorios y posoperatorios por la cantidad de trece mil pesos, como se desprende de las pruebas documentales ofertadas por el enjuiciante.

En esta tesitura se tiene que Manuel Soto Molina, el trece de noviembre del dos mil trece, se le diagnosticó [REDACTED] [REDACTED] la cual fue establecida como enfermedad general y no como riesgo de trabajo.

Sin embargo, se tiene que el ahora quejoso reclama el reconocimiento de la [REDACTED] como enfermedad general

**y como consecuencia se paguen los gastos derivados de asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos, material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, desde la fecha de la enfermedad general que sufre** en términos del capítulo de hechos, hasta el cumplimiento total de la sentencia que emita ésta autoridad.

No obstante tal reclamo; como ya se refirió, en el sumario no quedó acreditado que la [REDACTED] que padece el actor, haya sido considerada como riesgo de trabajo, aun y cuando sí se le otorgó la atención médica que presta el servicio médico municipal por esta dolencia, durante el lapso de la prestación de sus servicios para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por conducto de los Servicios Integrales de Salud del Ayuntamiento de Temixco Morelos.

Y de la misma manera, de las probanzas ofrecidas por el quejoso en el presente juicio, reseñadas y valoradas en líneas que anteceden, **no se acredita que el enjuiciante haya erogado cantidad alguna** por los gastos cuyo pago reclama, --derivados de asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos, material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios-- ya que aun y cuando el tres marzo del dos mil catorce, el Dr. Martín Ángel A. Jarillo Fernández, le presupuestó una cirugía para la [REDACTED] que padece por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) suma en la que se incluyen medicamentos transoperatorios y posoperatorios, no se encuentra acreditado por su parte en el expediente que se resuelve, que tal suceso aconteció y sí se realizaron los gastos cuyo pago reclama, de ahí la improcedencia de la prestación que se analiza.

Se **concede a las autoridades demandadas** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo

así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>10</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo antes expuesto en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en D.A. 483/2015, y además con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36, 74, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por MANUEL SOTO MOLINA, contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al actualizarse la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia

<sup>10</sup> IUS Registro No. 172,605.

Administrativa del Estado de Morelos; en términos de lo argumentado en el considerando V de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al pago de las prestaciones, en los términos precisados en el Considerando VII de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **concede** a las autoridades responsables un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario al presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidos que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

**QUINTO.-**En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

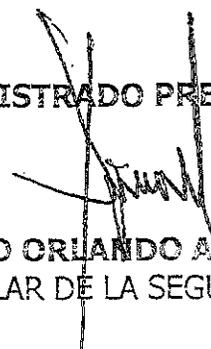
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/97/2014  
D.AD. 483/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
LICENCIADO ORLANDO AGUIAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

  
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

  
M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

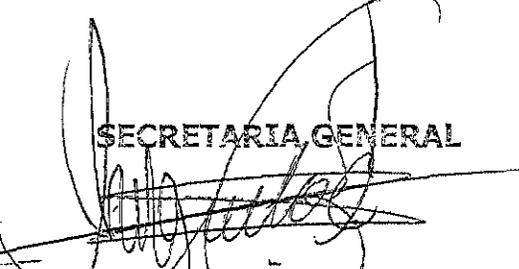
MAGISTRADO

  
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TCA/3aS/97/2014, promovido por MANUEL SOTO MOLINA contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y otro, la cual que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de catorce de enero del dos mil dieciséis, dictada en autos del juicio de Amparo Directo 483/2015 por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, misma que es aprobada en Pleno de dos de febrero de dos mil dieciséis.